



RADICADO No. 68-081-4003-002-2015-00906-00.

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva acumulada promovida por WISTON LUIS MORELO ANGULO en causa propia, contra ANA DEL CARMEN DIAZ CAMACHO, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata los artículos 422 y 430 del C.G.P., 621 y 671 y ss del C. Cio., este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de demanda.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de WISTON LUIS MORELO ANGULO contra ANA DEL CARMEN DIAZ CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero.

- a) DIECISÉIS MILLONES DE PESOS COP (\$16.000.000,00), por concepto de Capital de la letra de cambio sin número.
- b) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 1 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Todo lo anterior deberá ser cumplido por la demandada en el término de cinco (5) días.

QUINTO: TÉNGASE notificado al demandado ANA DEL CARMEN DIAZ CAMACHO por estados, comoquiera que la demanda principal se encuentra debidamente notificada a la mismo; lo anterior de conformidad con el artículo 463 ordinal 1 del Estatuto Procesal Civil.

SEXTO: SUSPENDER el pago de los acreedores y emplazar a todas la personas que tengan crédito con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del artículo 108 del C.G.P.; el emplazamiento se surtirá por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de secretaría incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere a fin de realizar la debida notificación, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. WISTON LUIS MORELO ANGULO como litigante en causa propia.

NOTIFIQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja – Santander**


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

Proyectó: SLPA.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.